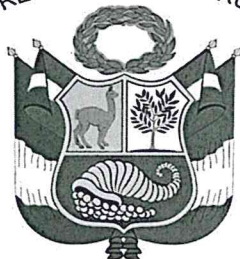


REPÚBLICA DEL PERÚ



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 005 -2013-OEFA/TFA

Lima, 08 ENE. 2013

## VISTO:

El Expediente N° 617-2011-PRODUCE/CAS<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto por CFG INVESTMENT S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, CFG INVESTMENT) contra la Resolución Directoral N° 4050-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 10 de noviembre de 2010 y el Informe N° 005-2013-OEFA-TFA/ST de fecha 04 de enero de 2013;

## CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 4050-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 10 de noviembre de 2010 (Fojas 24 y 25), notificada con fecha 16 de noviembre de 2010, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción sancionó a PESQUERA MARU S.A.C. (absorbida por PESQUERA ISLA BLANCA S.A. y ésta a su vez por CFG INVESTMENT S.A.C.) con una multa de veintinueve con cuarenta centésimas (29.40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de una (01) infracción; conforme se detalla a continuación:

| HECHOS IMPUTADOS                                       | NORMA INCUMPLIDA                  | TIPIFICACIÓN   | SANCIÓN   |
|--|-----------------------------------|--|-----------|
| Verter al medio marino el agua de limpieza proveniente | Artículo 78° y 83° del Reglamento | Numeral 38 del artículo 134° del Reglamento aprobado por | 29.40 UIT |

<sup>1</sup> Corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de las acciones de vigilancia y control pesquero de fecha 16 de noviembre de 2006, llevada a cabo en el Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, de titularidad de la empresa CFG INVESTMENT S.A.C., obrantes en el Informe N° 682-2006-REGION ANCASH/DIREPRO/DISECOVI.INSP (Fojas 04 y 05)

Conforme se desprende de la parte expositiva de la Resolución Directoral N° 4050-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 10 de noviembre de 2010, la numeración asignada al presente expediente administrativo durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador en primera instancia es el N° 1701-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.

<sup>2</sup> CFG INVESTMENT S.A.C. identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20512868046.

|  |  |   |                  |
|--|--|---|------------------|
| de las pozas de recepción de materia prima, celdas de flotación y de la planta de agua de cola, sin tratamiento previo | aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE <sup>3</sup> | Decreto Supremo N° 012-2001-PE, incorporado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, <sup>4</sup> y Código 52° del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE <sup>5</sup> |                  |
| <b>MULTA TOTAL</b>   |  |   | <b>29.40 UIT</b> |

2. Con escrito de registro N° 00002346-2007-2 presentado con fecha 30 de noviembre de 2010 (Fojas 27 a 35), CFG INVESTMENT interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4050-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 10 de noviembre de 2010, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- a) Se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que no se han acreditado los hechos imputados a título de infracción.

<sup>3</sup> **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

**Artículo 83°.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros**

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

<sup>4</sup> **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA. INCORPORADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 013-2003-PRODUCE.**

**Artículo 134°.- Infracciones**

Además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76° de la Ley, se consideran también infracciones: 38. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza del establecimiento industrial pesquero, sin tratamiento previo.

<sup>5</sup> **DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS. MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 013-2003-PRODUCE. ANEXO**

| CÓDIGO | INFRACCIÓN   | TIPO DE INFRACCIÓN | MEDIDA CAUTELAR  | SANCIÓN | DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN    |
|--------|--|--------------------|--|---------|--------------------------------|
| 52     | Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento previo | Grave              | Suspensión de la licencia por quince (15) días efectivos de procesamiento. | Multas  | Capacidad Instalada x 0.7 UIT. |

En efecto, resulta imposible que la recurrente haya realizado vertimientos al mar sin tratamiento previo considerando que cuenta con un sistema de tratamiento compuesto por tanque con trampas de sólidos y poza de sedimentación; asimismo, el día de la inspección el Establecimiento Industrial Pesquero no recibió materia prima alguna debido a que las actividades extractivas se encontraban suspendidas desde el 13 de noviembre de 2006, ello en virtud de la Resolución N° 306-2006-PRODUCE.

De igual modo, la administración no cuenta con medios probatorios tales como grabaciones o fotografías que constaten la realidad existente al momento de la inspección, más aún cuando la recurrente ha cumplido con todos los compromisos asumidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA).

- b) Se ha transgredido el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, ya que al determinar la multa impuesta no se consideró que la recurrente contaba con un sistema de tratamiento adecuado y operativo, así como el hecho de que no recibió materia prima alguna, no encontrándose desvirtuada la presunción de licitud en su actuación.

Además de ello, no se valoró que CFG INVESTMENT realiza sus actividades de procesamiento de manera apropiada y siguiendo los procedimientos pertinentes para evitar daños ambientales.

### Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>6</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup>, el OEFA es un

<sup>6</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

<sup>7</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>8</sup>.
6. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>9</sup>, publicado el 03 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución N° 002-2012-OEFA/CD<sup>10</sup>, publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012.
7. En adición, el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA<sup>11</sup>.

**<sup>8</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

**<sup>9</sup> DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM. APRUEBAN INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES EN MATERIA AMBIENTAL DE LOS SECTORES PESQUERIA E INDUSTRIA DE PRODUCE AL OEFA.**

**Artículo 1°.-** Inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA.

**<sup>10</sup> RESOLUCIÓN N° 002-2012-OEFA/CD. RESOLUCION QUE APRUEBA LOS ASPECTOS QUE SON OBJETO DE TRANSFERENCIA DEL MINISTERIO DE PRODUCCION AL OEFA EN MATERIA AMBIENTAL DEL SECTOR PESQUERIA Y DETERMINA LA FECHA EN QUE EL OEFA ASUMIRA LAS FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISION, FISCALIZACION, CONTROL Y SANCION EN ESTA MATERIA.**

**Artículo 2°.-** Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

**<sup>11</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

## Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por CFG INVESTMENT, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>12</sup>.
9. Al respecto, cabe indicar que resultan aplicables al presente procedimiento las normas adjetivas contenidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE; así como el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, que entró en vigencia con fecha 14 de diciembre de 2012<sup>13</sup>.

## Análisis

### Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de la actividad pesquera y acuícola.

---

### DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA. Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

### Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

### <sup>12</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>13</sup> RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD. APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA. Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionador en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”<sup>14</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>15</sup>:

*“(…) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como “(…) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.***

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...). (El resaltado en negrita es nuestro).*

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>15</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

<sup>16</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>17</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*“Para el presente caso, **interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar.** La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”*  
(El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendidas en ellas la pesquera y la acuícola, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

---

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:  
*“Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)”*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2007. Página 28.

<sup>17</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>.

Sobre la vulneración del Principio de Presunción de Licitud

11. En cuanto al argumento contenido en el literal a) del numeral 2, corresponde indicar que de acuerdo al Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>18</sup>.

En efecto, de acuerdo a lo señalado por MORÓN URBINA sobre los alcances del referido Principio, cabe considerar que<sup>19</sup>:

*“(...) las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento. En sentido inverso, el principio pretende que la probanza actuada en el procedimiento permita distinguir cómo en realidad ocurrieron los hechos (verdad real o material) de lo espontáneamente pueda aparecer en el expediente de acuerdo a las pruebas presentadas por los administrados (verdad formal o aparente), para dar la solución prevista en la ley. Debe tenerse en cuenta que siendo la actuación administrativa la ejecución de la voluntad de la ley, corresponde a la autoridad apreciar si existen en cada caso, los presuntos hechos de las normas (ej. contaminación ambiental), para poder aplicar la consecuencia jurídica prevista en la misma norma (ej. medida correctiva, de remediación o sanción administrativa).”*

Por su parte, el Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, prevé que las autoridades deberán presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, lo que implica que éstos no podrán ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad por

<sup>18</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

<sup>19</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 9° edición, 2011. Pág. 84.



el ilícito imputado; caso contrario, la insuficiencia probatoria o duda razonable conllevará a la absolución de los administrados<sup>20</sup>.

Es por esta razón, que habiéndose acreditado la comisión de los hechos imputados por la Administración y, por tanto, desvirtuado los efectos del Principio de Presunción de Licitud, contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados aportar los medios de prueba que permitan dejar sin efecto la convicción formada por el órgano sancionador, esto último en el marco del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil<sup>21</sup>.

Así las cosas, conviene señalar que de acuerdo al artículo 4° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en concordancia con el artículo 103° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los operativos de inspección inopinada tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al sector que es objeto de análisis, practicándose, entre otros, en establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, con intervención del representante del titular de la actividad pesquera y/o acuícola inspeccionada<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>21</sup> **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 162°.- Carga de la prueba (...)**

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.**

**Artículo 190°.-** Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;
2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.

Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;

3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y
4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.

La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS.**

**Artículo 4°.- De las Inspecciones**

Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aún cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.

Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.

A su vez, en el marco del literal c) del artículo 5° y artículo 24° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, se tiene que como resultado de la visita de inspección, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción se encarga de redactar el "Reporte de Ocurrencias" a efectos de documentar y dejar constancia de los hechos verificados, esto es, de las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas<sup>23</sup>.

En esta misma línea, conforme a lo especificado en el artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, una vez concluidas las acciones de control y fiscalización, el inspector elabora el Informe Técnico, el cual debe contener la narración circunstanciada y concreta de los hechos acontecidos durante la acción de control (inspección)<sup>24</sup>.

Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, aquellos que hayan sido

---

El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.

**DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.**

**Artículo 103°.- Inspecciones**

Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente.

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS.**

**Artículo 5°.- Calidad del Inspector**

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurran los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones.

(...)

Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:

a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.

(...)

c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.

**Artículo 24°.- Medios probatorios aportados por los inspectores**

Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS.**

**Artículo 25°.- El Informe Técnico**

Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.

En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa<sup>25</sup>.

Asimismo, en el marco del artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo a las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica apelar, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos<sup>26</sup>.

En este contexto normativo, se concluye que el Reporte de Ocurrencias e Informe Técnico constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y, por tanto, resultan idóneos para acreditar la ocurrencia de los hechos imputados a título de infracción.

A su vez, el Reporte de Ocurrencias e Informe Técnico son instrumentos de prueba de tipo complementario y deben valorarse de manera conjunta y congruente entre sí, más aún cuando ambos se elaboran a partir de los (mismos) hechos verificados con ocasión del desarrollo de las inspecciones realizadas por el personal del Ministerio de la Producción, cuya finalidad es comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables aplicables al sector que es objeto de supervisión.

En este contexto, conviene señalar que de acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 200/DIGSECOVI (Folio 02) elaborado con ocasión de la inspección realizada con fecha 16 de noviembre de 2006, en el Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en el Jr. San Martín N° 108, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, de titularidad de la recurrente, durante dicha diligencia se constató lo siguiente:

**“HECHOS CONSTATADOS:**

*El agua utilizada para la limpieza de las pozas de recepción de materia prima, celdas de flotación (PAMA) y de la Planta de Agua de Cola son derivadas al medio marino receptor, sin tratamiento previo (...).*

**OBSERVACIONES DEL INSPECTOR:**

*El agua de limpieza presenta grumos de grasa (pozas de recepción de materia prima y celdas de flotación) y elementos oscuros y caliche (de la Planta de Agua de Cola). El Jefe de Turno manifestó que el agua de limpieza era derivado a un tanque de tratamiento, el mismo que se verificó estaba en mantenimiento”*

<sup>25</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>26</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Por su parte, en el Rubro Hechos del Informe N° 682-2006-REGION ANCASH/DIREPRO/DISECOVI.INSPI de fecha 17 de noviembre de 2006 (Fojas 04 y 05), elaborado por el inspector Ing. César Guerrero Hurtado, personal de la DIREPRO ANCASH, se señala que durante la inspección de operaciones de descarga y procesamiento de recursos hidrobiológicos en la zona de la Florida y Gran Trapecio-Chimbote, ejecutada por disposición de la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, se verificó lo que sigue:

**“HECHOS: (...)”**

*Siendo las 09:35 horas del día 16 de noviembre de 2006, se realizó el operativo y los resultados fueron los siguientes:*

- 1. A las 10.05 horas, nos constituimos a las instalaciones de la Fabrica PESQUERA MARU S.A.C., donde se constató que la planta de harina y aceite de pescado se encontraba re procesando harina, aproximadamente 2,400 sacos por día, teniendo un total de 480 TM de harina de pescado por re procesar, habiendo iniciado esta actividad el día 15/11/2006, debiendo acabar el día 19/11/2006, según nos manifestó el Jefe de Turno Ing. Jorge Loo Canales, quien nos manifestó que esta acción se realizaba en vista que la harina tenía poco antioxidante, procediendo a las 10.26 horas a levantar el Acta de Inspección.*

*También se pudo observar que el agua utilizada para la limpieza de las pozas de Recepción de materia prima, Celdas de Flotación (PAMA) y Planta de Agua de Cola eran derivadas al medio Receptor Marino, sin el tratamiento respectivo, constatando que el agua utilizada tenía grumos de grasa (provenientes de las pozas de materia y celdas de flotación) y elementos oscuros - caliche (provenientes de la planta de agua de Cola), y que según el Jefe de Turno Ing. Loo, manifestó que esta agua de limpieza era derivada a un tanque, para luego tratarla, observándose y constatando con él, que dicho tanque al momento de la inspección estaba en mantenimiento (las tuberías que conectaban estaban cortadas), procediendo a las 09.58 horas a levantar el reporte de Ocurrencias y la notificación respectiva, negándose a firmar alegando que la única persona autorizada era el Ing. Hira quien se encontraba ausente, por estar en reunión. (...)”*

En atención a lo expuesto, habiéndose constatado que las aguas utilizadas para la limpieza de las pozas de recepción de materia prima, celdas de flotación y planta de agua de cola eran derivadas al medio marino sin tratamiento previo, toda vez que de acuerdo al marco legal expuesto el Reporte de Ocurrencias N° 200/DIGSECOVI e Informe N° 682-2006-REGION ANCASH/DIREPRO/DISECOVI.INSPI constituyen medios probatorios al interior del presente procedimiento sancionador; corresponde a la recurrente aportar los medios de prueba que desvirtúen el contenido de dichos instrumentos.

En efecto, una vez acreditados los hechos constitutivos de infracción por parte de la Administración, corresponde al administrado desvirtuar los medios probatorios que sustentan dicha constatación, los cuales han sido producidos a partir del ejercicio de la función fiscalizadora del Ministerio de la Producción.

Sobre el particular, Alejandro NIETO ha señalado lo siguiente<sup>27</sup>:

*"(...) en cuanto elemento integrante del tipo de la infracción ha de ser probado por la administración, quien soporta la carga de justificar la ocurrencia de todos los elementos constitutivos de aquél (...). Lo anterior no obsta, con todo (...), si se pone a cargo del imputado la de acreditar unos hechos o circunstancias que a su juicio deban también valorarse al decidir sobre tal procedimiento, si estos hechos o circunstancias son de tal naturaleza que es el imputado, y no la Administración, quien posee una plena disponibilidad de los medios de prueba"* (El resaltado en negrita es nuestro)

En tal sentido, la apelante afirma que no se habrían configurado los hechos imputados pues a la fecha de la inspección ésta contaba con un sistema de tratamiento, compuesto por tanque con trampas de sólidos y poza de sedimentación, y que no recibió materia prima alguna debido a que las actividades extractivas en su Establecimiento Industrial Pesquero se encontraban suspendidas desde el 13 de noviembre de 2006.

Al respecto, corresponde precisar que en ninguna etapa del presente procedimiento sancionador se ha cuestionado la situación de que la apelante cuente o no con el sistema de tratamiento de los líquidos provenientes de la limpieza y mantenimiento de sus instalaciones; por el contrario, según lo indicado en el Informe N° 682-2006-REGION ANCASH/DIREPRO/DISECOVI.INSP de fecha 17 de noviembre de 2006, el Jefe de Turno del establecimiento de CFG INVESTMENT afirmó la existencia del tanque al cual se derivarían las aguas de limpieza; sin embargo, este mismo, conjuntamente con el personal inspector, corroboraron que dicho equipo se encontraba en mantenimiento, con las tuberías cortadas.

En tal sentido, aun cuando la impugnante contaba con un sistema de tratamiento a la fecha de la inspección, éste no se encontraba operativo al haberse evidenciado que las tuberías del tanque estuvieron cortadas, razón por la cual resulta físicamente imposible que el efluente generado como consecuencia de la limpieza y mantenimiento de los equipos de la recurrente hayan sido tratados antes de su vertimiento al medio marino.

De otro lado, conviene precisar que resulta irrelevante para el presente caso el hecho de que CFG INVESTMENT haya o no recibido materia prima el 16 de noviembre de 2006, pues ello no desvirtúa que a dicha fecha se haya realizado actividad de limpieza de las pozas de recepción de materia prima, Celdas de Flotación (PAMA) y Planta de Agua de Cola, lo que ha sido reconocido expresamente por la impugnante, en su escrito de descargos presentado de fecha 10 de enero de 2008, con registro N° 358.

En atención a lo expuesto, considerando que los argumentos de defensa formulados por la impugnante carecen de sustento para desvirtuar el contenido del Reporte de Ocurrencias N° 200/DIGSECOVI e Informe N° 682-2006-

<sup>27</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición Totalmente Reformada. Editorial Tecno. Madrid, 2005.

REGION ANCASH/DIREPRO/DISECOVI.INSP, corresponde mantener la infracción sancionada.

En esta misma línea, resulta oportuno reiterar lo indicado en el presente numeral en el sentido que tanto en el Reporte de Ocurrencia como el Informe Técnico constituyen medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar los hechos contenidos en ellos, razón por la cual no resultó necesaria la actuación de grabaciones o fotografías adicionales sobre lo ocurrido durante la inspección.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, se verifica que los hechos imputados a CFG INVESTMENT al interior del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentran debidamente acreditados en virtud de medios probatorios válidos cuyo contenido no ha sido desvirtuado por ésta, razón por la cual no se ha producido vulneración alguna del Principio de Presunción de Licitud, contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

En efecto, la aplicación del referido Principio únicamente habría sido incorrecta si no se hubiese contado con evidencia de una conducta de la administrada, lo que no ocurre en el presente caso.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la impugnante en este extremo.

Con relación a la inobservancia del Principio de Razonabilidad

12. Sobre lo señalado en el literal b) del numeral 2, corresponde indicar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, el Principio de Razonabilidad prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación<sup>28</sup>:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

<sup>28</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En esta misma línea, sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad, Alejandro NIETO GARCÍA señala lo siguiente<sup>29</sup>:

*"Una vez clasificadas las infracciones, la ley atribuye seguidamente a cada escalón de ella un paquete de 'sanciones', que suele ser flexible, de tal manera que la Administración, a la vista de las circunstancias de cada caso, señala la sanción concreta dentro del abanico legalmente previsto"*

*"(...) el principio tiene una funcionalidad doble: 'como criterio para la selección de los comportamientos antijurídicos merecedores de la tipificación como delitos o infracciones (...)' y, además 'como límite a la actividad administrativa de determinación de las sanciones, sin que por tanto exista posibilidad alguna de opción libre, sino una actividad vinculada a la correspondencia entre infracción y sanción'"*

En el presente caso, habiéndose acreditado que CFG INVESTMENT no cumplió con tratar previamente los efluentes provenientes de la limpieza de la planta antes de conducirlos al emisor submarino, correspondía a la DIGSECOVI aplicar la sanción predeterminada normativamente, prevista en el Código 52 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE modificado el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, el mismo que prevé como sanción aplicable una multa de 0.7 UIT multiplicada por la capacidad instalada aprobada para el EIP.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 783-2009-PRODUCE/DGEPP, CFG INVESTMENT tiene la condición de titular y operadora del Establecimiento Industrial Pesquero Planta de Harina Convencional, ubicado en el Jr. San Martín N° 108, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, con una capacidad instalada de 42 T/H de congelado.

En el presente caso, habiéndose acreditado que CFG INVESTMENT no cumplió con tratar previamente los efluentes provenientes del agua de limpieza de las pozas de recepción de materia prima, celdas de flotación y de la planta de agua de cola antes de conducirlos al emisor submarino, correspondía a la DIGSECOVI aplicar la sanción predeterminada normativamente, prevista en el Código 52 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE modificado por el Decreto Supremo N° 013-2006-PRODUCE, el mismo que prevé como sanción aplicable una multa de 0.7 UIT multiplicada por la capacidad instalada aprobada para el EIP.

Por lo expuesto, se constata que la determinación de la sanción se realizó de acuerdo al Código 52 del Cuadro de Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, siguiendo los criterios establecidos en la citada norma, razón por la cual no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en este extremo.

<sup>29</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición Totalmente Reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los vocales Lenin William Postigo De la Motta, José Augusto Chirinos Cubas, Francisco José Olano Martínez y Héctor Adrián Chávarry Rojas, con la abstención de la vocal Verónica Violeta Rojas Montes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CFG INVESTMENT S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 4050-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 10 de noviembre de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

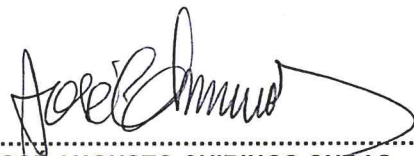
**Artículo Segundo.- DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a veintinueve con cuarenta centésimas (29.40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa CFG INVESTMENT S.A.C. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



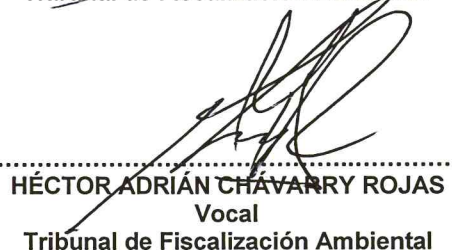
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS-CUBAS  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental